

AUTO No. EPA-AUTO-1428-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES ALAMEDA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA KATHERINE QUILLONES MARMOL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

AUTO No. EPA-AUTO-1428-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA. En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Área de Coordinación de Flora, Fauna Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizó visita de inspección el día 4 de agosto de 2022, atendiendo una denuncia con código de registro EXT-AMC-22-0072061 realizada por el señor Rafael Bejarano Martínez, residente del conjunto residencial balcones de alameda, en la cual reportaron la poda de un árbol de la especie mango.

Que como consecuencia de la visita de inspección, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el Concepto Técnico No. 1762 de fecha 25 de agosto de 2022, remitido mediante memorando No. EPA-MEM-004239-2022, en los siguientes términos:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1428-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES ALAMEDA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA KATHERINE QUILLONES MARMOL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

“Concepto Técnico No. 1762 del 25 de agosto de 2022”

“ANTECEDENTES

El señor RAFAEL BEJARANO MARTINEZ, actuando en calidad de residente del conjunto residencial balcones alameda, presento ante el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA, una denuncia por poda de árbol de la especie mango, mediante documento con código de registro EXT – AMC -22 -0072061 y EPA- MEM- 003287-2022 de fecha 26/07/2022, al momento de la visita se observó que el individuo arbóreo de la especie mango fue podado, por la señora Katherine Quillones Marmol, con correo balconesalameda@gmail.com y celular 3043789621, actuando en calidad de Representante legal del conjunto residencial balcones alameda, ubicado en el Barrio San Fernando, tomo la justicia por sus propias manos, sin permiso del denunciante, ni del ente Ambiental, violando la normatividad del medio Ambiental.

DESCRIPCION DE LA ESPECIE ENCONTRADA

N. DE ARBOLE		CANTIDAD DE ESPECIES		UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
Mango (Mangifera indica)	1	6	0.15- 0.17- 0.20	Bueno	10.38905° - 75.47910°

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

En el momento de la visita de inspección ocular al sitio, atendió el señor Rafael Bejarano Martínez, ubicado en el conjunto Residencial balcones alameda, en el Barrio San Fernando, se observó un árbol de la especie mango en la zona verde del conjunto residencial antes mencionado, plantado en una jardinera, con tallo trifurcado, este árbol fue podado por la señora Katherine Quillones Mármol, sin permiso del ente Ambiental, violando la normatividad del medio ambiente, este concepto técnico debe ser enviado a la Oficina Asesora Jurídica, para que sancionen a la infractora.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se Conceptúa que es Viable que el EPA tome las medidas necesarias para castigar a la infractora, mediante la oficina Asesora Jurídica, para que ella le haga la sanción pertinente por la violación de la normatividad ambiental

(...)”.

Atendiendo lo establecido en el Concepto Técnico antes transcrito, se da continuidad con el proceso correspondiente en contra del conjunto residencial balcones de alameda, ubicado en el Barrio San Fernando.

AUTO No. EPA-AUTO-1428-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES ALAMEDA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA KATHERINE QUILLONES MARMOL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”



AUTO No. EPA-AUTO-1428-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES ALAMEDA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA KATHERINE QUILLONES MARMOL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con respecto a la protección y la conservación de un ambiente sano, la Constitución Política en su artículo 79 establece que:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

AUTO No. EPA-AUTO-1428-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES ALAMEDA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA KATHERINE QUILLONES MARMOL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.6.1. sobre el aprovechamiento forestal en espacio público señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y al concepto técnico No. 1762 de fecha 25 de agosto de 2022, remitido mediante memorando EPA-MEM-004239-2022, emitido por la Subdirección Técnica, se evidencia, que el Conjunto Residencial Balcones De Alameda representado legalmente por la señora Katherine Quillones Mármol, está incumpliendo al realizar una poda drástica, ejecutando las actividades sin contar con la evaluación y la autorización de los permisos correspondientes como lo establece el decreto 1076 de 2015, por parte de esta autoridad ambiental.

Que conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por nuestra Subdirección Técnica, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, por parte del Conjunto Residencial Balcones De Alameda representado legalmente por la señora Katherine Quillones Mármol, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Conjunto Residencial Balcones de Alameda representado legalmente por la señora la señora Katherine Quillones Mármol, ubicado en el Barrio San Fernando Carrera 81 #22D-183, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el informe técnico No. 1762 de fecha 25 de agosto de 2022, remitido mediante el memorando EPA-MEM-004239-2022.

ARTÍCULO TERCERO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1428-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES ALAMEDA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA KATHERINE QUILLONES MARMOL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso al representante legal del Conjunto Residencial Balcones de Alameda, ubicado en el Barrio San Fernando Carrera 81 #22D-183, a la dirección electrónica rtbm1947@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

VoBo: DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA

Revisó: lifernandez
Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernandez
Abogado Asesor Externo

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL